



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0021-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0149/2024, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0149/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0021-2024, relativo al recurso de apelación incoado por los señores Rosa Antonia Morel Núñez, Narciso Eusebio Vásquez Martínez y Onésimo Ramón Jorge Reyes contra la Resolución sin número, de fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, donde figuran como recurridos la Junta Electoral de Santiago, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por los ciudadanos Rosa Antonia Morel Núñez, Narciso Eusebio Vásquez Martínez y Onésimo Ramón Jorge Reyes, contra la Resolución sin número, de fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), presentada de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma bueno y valido EL RECURSO DE APELACION, interpuesto a favor de los señores Rosa Antonia Morel Núñez, Narciso Eusebio



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vásquez Martínez y Onésimo Ramón Jorge Reyes, por haber sido interpuesto de acuerdo a la normativa procesal vigente, particularmente en contra de la Resolución S/N de la Junta Electoral de Santiago de fecha 3 de enero del año 2024, especialmente del considerando No. 6 de dicha Resolución.

SEGUNDO: DICTAR autorización para que la señora Rosa Antonia Morel Núñez, cite a la Junta Central Electoral a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer los méritos de la reclamación, así como comunicar copia de la demanda y de los documentos que han sido depositados con ella.

TERCERO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los arts. 22.1, 39, 40.15, 68, 69 en los numerales 1, 2, 3 y 10 de la Constitución, 74.2 ocasionados por la Junta Electoral de Santiago o cualquier entidad que resulte a fines, en contra de los señores Rosa Antonia Morel Núñez, NARCISO EUSEBIO VASQUEZ MARTINEZ y Onésimo Ramón Jorge Reyes.

CUARTO: ACOGER, en cuanto al Fondo el presente Recurso de Apelación, en consecuencia, REVOCAR RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución S/N de la Junta Electoral de Santiago de fecha 3 de enero del año 2024, especialmente del considerando No. 6, de dicha Resolución.

QUINTO: ORDENAR a la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros inscribir en la propuesta de candidatura a regidora titular por la Circunscripción 3 del Municipio de Santiago de los Caballeros, correspondiente al Partido Alianza por la Democracia (APD), a la señora Rosa Antonia Morel Núñez.

Así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes, para el mejor provecho de derecho, tal como dejar sin efecto cualquier decisión judicial dirigida en contra del impetrante, por violar los derechos constitucionales que le protegen muy especialmente el derecho a la propiedad.

SEXTO: LIBRAR acta a los apelantes, en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente.

SÉPTIMO: Condenar a la JUNTA ELECTORAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios hasta que persista en su perturbación u conculcación al derecho fundamental conculcado.

OCTAVO: Que se condene al pago de la costa civiles a la Junta Electoral de Santiago en provecho del Lic. Nelson Manuel Abreu, quien afirma estaría avanzando en su totalidad.

NOVENO: Que se ORDENE que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso” (*sic*).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-043-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue comunicado a la parte recurrente en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), procediendo ésta a su notificación a los recurridos mediante el acto núm. 33/2024, instrumentado en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil de ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1.4. Las partes recurridas, Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no produjeron escritos de defensa, a pesar de haber sido debidamente notificados. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. Los recurrentes alegan que “(...) el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Alianza por la Democracia (APD), establecieron un Pacto de Alianza en fecha 16 del mes de Noviembre del 2023 que involucra demarcaciones a nivel de ALCALDÍAS, REGIDURIAS, DIRECTORES DISTRITALES, VOCALIAS Y SUBDIRECTORES, de acuerdo a las disposiciones de la ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23 y la Resolución sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones dictada por la Junta Central Electoral en fecha 24 de julio del año 2023” (*sic*).

2.2. Argumenta, además, que “(...) en ese Pacto de Alianza, entre otras, se Convino y Pacto una Regiduría en la Circunscripción No. 3 de Santiago para ser ocupada por el Partido Alianza por la Democracia (APD)... en fecha 3 de enero del año 2024 el Partido Alianza por la Democracia (APD), inscribió la candidatura a Regidora de la señora Rosa Antonia Morel Núñez en la Circunscripción No. 3 del Municipio de Santiago” (*sic*).

2.3. Finaliza afirmando que “(...) en fecha 3 de enero del año 2024 la Junta Electoral del Municipio de Santiago de los Caballeros emitió la Resolución S/N de la Junta Electoral de Santiago de fecha 3 de enero del año 2024, la cual en su considerando No. 6, estableció lo siguiente: CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) solo cuenta con tres (03) posiciones reservadas y se presentaron cuatros (04) Candidatos de Alianzas. La



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidata Rosa Antonia Morel Núñez, no se acepta en la candidatura Municipal por haber participado en las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y trato de inscribirse por el Partido Alianza por la Democracia (APD), donde esta Junta Electoral comprobó mediante el Artículo 140 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, que se trata de transfuguismo” (*sic*).

2.4. Con base en esas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo, y, en consecuencia, se ordene al partido proponente incluir a la recurrente en la posición de regidora y no de suplente para la demarcación en cuestión, modificando el ordinal segundo de la resolución atacada.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. Como ya hemos dicho, a pesar de la debida notificación, la parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), no realizaron depósito de escrito de defensa.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del Pacto de Alianza entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Alianza por la Democracia (APD) de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia núm. TSE/0198/2023, emitida por el Tribunal Superior Electoral (TSE), en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del formulario de inscripción de precandidatura a regidora 2, de la señora Rosa Antonia Morel Núñez por el Partido Alianza por la Democracia (APD), en la circunscripción núm. 3 del municipio de Santiago, en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la Resolución sin número, de fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros;
- v. Copia fotostática de publicación del periódico “El Caribe”, página núm. 10, segunda columna, de fecha jueves once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática del registro de miembros de dirección territorial del partido Alianza por la Democracia (APD), municipio de Santiago de los Caballeros, firmada en fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022);
- vii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la ciudadana Rosa Antonia Morel Núñez;



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- viii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al ciudadano Narciso Eusebio Vásquez Martínez;
- ix. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al ciudadano Onésimo Ramón Jorge Reyes;
- x. Copia fotostática del carnet oficial de delegado político ante la Junta Electoral de Santiago del ciudadano Narciso Eusebio Vásquez Martínez, del partido Alianza por la Democracia (APD);
- xi. Copia fotostática del acto de comprobación notarial con traslado núm. 23/2024 instrumentado por el Lcdo. Alejandro de Jesús Castellanos, notario público de los del número para el municipio de Santiago, matrícula núm. 1535, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- xii. Copia fotostática del acto núm. 33/2024, instrumentado en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil de ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4.2. Los recurridos, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no aportaron elementos probatorios a la causa.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18 numeral 1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

#### 6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR PRECLUSIÓN Y CALENDARIZACIÓN

6.1. Esta Corte ha determinado que el presente recurso de apelación es inadmisibile en virtud de los principios de preclusión y calendarización. Sobre esto es oportuno explicar que el proceso electoral<sup>1</sup>, entendido como un conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el objetivo de renovar periódicamente los cargos de elección popular, se desarrolla en el marco de un calendario electoral, el cual se articula en torno

---

<sup>1</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-068-2019, de fecha veintitrés (23) de septiembre, párr. 8.1.3: (...) el proceso electoral está constituido por una serie de etapas que se suceden una tras otra y una vez cerrada una de esas etapas, no es posible impugnar actos y actuaciones que han tenido lugar en una de ellas, pues se atentaría contra la seguridad jurídica y contra el propio proceso electoral. En ese sentido, este Tribunal ha juzgado que el proceso electoral, por su especificidad y complejidad, implica la sucesión de etapas que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a una estructuración lógica y cronológica de distintas etapas, de manera que se pueda llevar a cabo una preparación logística y normativa<sup>2</sup> que permita la celebración de elecciones y la posterior toma de posesión de las autoridades electas en el tiempo constitucionalmente establecido.

6.2. Respecto al mencionado calendario electoral esta jurisdicción ha establecido en jurisprudencia constante lo siguiente:

8.9. Luego de haber sentado las bases conceptuales, es dable enfatizar que durante los procesos electorales, es sumamente necesario tener claro cuál es el calendario electoral, debido a que se requiere que todos los actores del proceso conozcan las fechas en que se llevará a cabo cada etapa del torneo, de forma tal que puedan realizar sus solicitudes, promover sus acciones y recursos en el momento oportuno, pues una de las características de la logística electoral es que los plazos para las actuaciones son finales.

8.10. En República Dominicana los procesos electorales no son ajenos a las consideraciones anteriores, pues se desarrollan en el marco de un calendario electoral establecido por la Junta Central Electoral (JCE) a través de sus reglamentos y resoluciones, de conformidad con la normativa electoral correspondiente, vigente y aplicable. En sentido general, los procesos electorales están compuestos por las siguientes etapas: (i) actos preparatorios de la elección; (ii) jornada electoral; (iii) actos posteriores a la elección; (iv) revisión de faltas administrativas, actos considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; y (v) calificación de la elección<sup>3</sup>.

6.3. Como se ha dicho, las fechas de celebración de las elecciones y toma de posesión de las autoridades electas están predeterminadas por la Constitución, de manera que las demás actividades realizadas por los entes del proceso electoral –y que en su conjunto lo ponen en marcha— deben estar coordinadas entre sí de manera impecable. Es por esto que en derecho electoral revisten tanta importancia los principios de preclusión y calendarización, según los cuales, una vez consumada una etapa del proceso electoral, no puede retrotraerse pues de lo contrario se estaría atentando contra el eficiente desarrollo del proceso y la seguridad jurídica, consolidándose los actos electorales que hayan tenido lugar en la referida etapa.

6.4. Respecto a la preclusión, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

e. En cada eslabón de esta cadena rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, y por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, este se extingue,

<sup>2</sup> Cfr. Campo B., Yara Ivette. *Diccionario Electoral*, tomo I (México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos), 83.

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-056-2019, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecinueve (2019). pp. 19-20.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnabile, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo<sup>4</sup>.

6.5. Asimismo, esta Corte ha establecido respecto de los principios en comento que:

La preclusión y calendarización constituyen, en esencia, excepciones que impiden que determinados hechos, actuaciones y supuestos una vez consumados, sean revisados o retrotraídos a estadios anteriores, so pena de infligir en el sistema jurídico y político —y, por extensión, en el plano social y económico— daños virtualmente irreparables. Son además medios de aplicación limitada, lo que es tanto como afirmar que su operatividad se circunscribe a ciertos escenarios, por demás específicos y revestidos de una trascendencia social, política y jurídica particular<sup>5</sup>.

6.6. Todo esto ha sido plasmado en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de esta Corte, que los contempla en su artículo 5 literales 20<sup>6</sup> y 26<sup>7</sup>. De conformidad con las consideraciones hechas hasta este punto, es preciso enfatizar que mediante el presente recurso se cuestiona una resolución emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros que estatuye sobre la propuesta de candidaturas a regidores presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, de cara a las elecciones ordinarias generales en los niveles de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías, pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en dicha demarcación. Es igualmente relevante reiterar que el presente asunto fue sometido a consideración de esta Corte en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante escrito depositado al efecto en la Secretaría General.

6.7. En este sentido, el simple contraste entre la fecha de apoderamiento de esta jurisdicción y el punto en que se encuentra el calendario electoral—en cuanto a su desarrollo efectivo—pone de manifiesto que el asunto ha sido planteado cuando ya la etapa habilitada por el ordenamiento para la resolución de reclamos como el de la especie ya se encontraba consolidada. En efecto, a la fecha en que se formuló el presente recurso, la fase de admisión o rechazo de las propuestas de candidaturas sometidas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos con miras a las elecciones mencionadas, se encontraba irrevocablemente precluida como

---

<sup>4</sup>Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0074/16 del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), pp. 17-18.

<sup>5</sup>Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-059-2019, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) párr. 8.6.2.

<sup>6</sup> “Principio de preclusión. El derecho a impugnar las diversas etapas del proceso electoral debe sujetarse al cumplimiento del plazo establecido por la normativa aplicable para cada una. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución impugnado”

<sup>7</sup> “Principio de calendarización. El proceso electoral está integrado por un conjunto de actos secuenciales que integran etapas definidas en un calendario electoral, por lo que las etapas ya consumadas no pueden retrotraerse”.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consecuencia del curso del calendario electoral, el vencimiento de plazos y la consolidación de actos y decisiones con incidencia jurídica en el torneo electoral en cuestión.

6.8. Conviene indicar que, conforme lo explicado *ut supra* en cuanto a la preclusión y la calendarización, estos principios fungen como garantías de la seguridad jurídica, el orden constitucional e incluso de la estabilidad del régimen electoral, motivo por el cual deviene en inadmisibles, sin mayor examen, cualquier acción o recurso que tenga por objeto la nulidad de un acto electoral: (i) luego de concluida la etapa habilitada por la ley para su cuestionamiento, o bien (ii) luego de clausurado el proceso electoral mismo, producto del transcurso de los plazos y el agotamiento de las etapas predeterminadas en la Constitución de la República y en las leyes de la materia<sup>8</sup>. Ciñéndose el caso en cuestión a la primera de estas dos posibilidades, puesto que, si bien no se han celebrado los comicios, no existe ya la posibilidad de conocer reclamos sobre propuestas de candidaturas al haber quedado cerrada dicha etapa.

6.9. En conclusión, la presente impugnación fue declarada inadmisibles en virtud de los principios de preclusión y calendarización, toda vez que la etapa habilitada por el ordenamiento para el cuestionamiento a las propuestas de candidaturas a cargos electivos formuladas por los partidos políticos reconocidos de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ya se encontraba definitivamente consolidada al momento de producirse el apoderamiento de esta jurisdicción. En estas circunstancias, debe declararse inadmisibles de oficio el recurso interpuesto operando lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

“Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.”

6.10. Por todo lo expuesto, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de

---

<sup>8</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-308-2020, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). P. 12.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación incoado en fecha dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024) por los ciudadanos Rosa Antonia Morel Núñez, Narciso Eusebio Vásquez Martínez y Onésimo Ramón Jorge Reyes contra la Resolución sin número dictada en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, en virtud de los principios de *preclusión* y *calendarización* que rigen el proceso electoral, pues la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ya está consolidada.

**SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas.

**TERCERO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y uno (31) día del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados de las hojas y una de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

**Rubén Darío Cedeño Ureña**

Sentencia núm. TSE/0149/2024  
Del 31 de enero de 2024  
Exp. núm. TSE-01-0021-2024



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Secretario General

RDCU/aync.